

Impuesto a los alcoholes.**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Los alcoholes y bebidas alcohólicas, de toda clase y procedencia, pagarán un impuesto con arreglo a la siguiente:

TARIFA*Producción Nacional*

Por litro de alcohol absoluto o sea 100º

Gay Lussac;

Alcohol exclusivamente de uva, sesenta centavos;

Alcohol de caña, producido en la sierra, ochenta centavos;

Alcohol de caña, producido en la Costa, un sol;

Alcohol de cualquier otro origen, un sol, veinte centavos;

Por litro de vino natural, tres centavos;

Por litro de vineta, veinte centavos;

Por litro de cerveza, cuatro y medio centavos;

La cerveza que se elabore en lugares en que esté gravada con impuestos, locales, por valor de dos centavos o más el litro; pagará, por impuesto fiscal, tres y medio centavos, mientras rijan esos impuestos. La que se produzca en el Cuzco, dos centavos, mientras esté afecta a impuestos locales.

Las imitaciones de los vinos y licores extranjeros, que se hagan en el país, pagarán el mismo impuesto que sus similares, con deducción del impuesto por el alcohol empleado como materia prima.

Producción Extranjera

Cerveza, el litro, quince centavos;
Licores y bebidas alcohólicas, que no sean vinos y los alcoholes de cualquier clase, hasta sesenta grados Gay Lussac, dos soles litro;

Alcohol de cualquier clase, hasta cien grados Gay Lussac, tres soles litro;

Vinos tintos o blancos de cereza, Chippre, Chino, Frontiñan, Jerez, Malvasia, Marsala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jiménez, Peralta, Rhin, el Vermouth y los demás vinos generosos, un sol veinte centavos el litro;

Vinos blancos o tintos de Borgoña, Burdeos, Carlin, Catalán, Chianti, Piorato, San Vicente, y los demás de esta clase, un sol litro;

Vinos espumantes de cualquier procedencia, un sol ochenta centavos, el litro;

El Champagne y todos los que en su etiqueta lleven este nombre excepto la sidra, dos soles treinta centavos el litro.

Artículo 2.º—Todo productor o fabricante de alcoholes o de bebidas alcohólicas está obligado a dar cuenta, en la forma que el reglamento determine, de los artículos que produce o elabora.

Artículo 3.º—En las solicitudes de licencia, que, conforme a las disposiciones vigentes, deben presentar los productores, para el ejercicio de su industria, se expresará la extensión del fundo y la parte que esté dedicada al cultivo de materias primas, determinando el rendimiento, por unidad de medida usual en la zona productora.

Si la industria fuera subsidiaria de la elaboración de azúcar, se expresará el volumen de la azúcar producida en el último año.

Los fabricantes de licores detallarán, además de los datos puntualizados en las solicitudes, los artículos que elaboran, con expresión del nombre de cada uno.

Artículo 4.º—A la solicitud de licencia, que deberá presentarse en el mes de ene-

ro de cada año, se acompañará un "balance" de existencias, firmado por el peticionario, conteniendo la producción y venta habidas en el año y el saldo al 31 de diciembre.

Las solicitudes se presentarán en doble ejemplar, en papel sellado de cincuenta centavos foja el primero y en papel sin valor el segundo.

Artículo 5.º—Dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley los vendedores de alcoholes y de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea la importancia del giro y el lugar de expendio se inscribirán en los registros de la recaudación presentando una solicitud, por una sola vez, en la forma antes prescrita.

Artículo 6.º—Las solicitudes se extenderán en fórmulas impresas, uniformes para casos iguales, que la recaudación proporcionará cobrando solo el valor del papel sellado.

Artículo 7.º—Las licencias serán gratuitas, se extenderán en fórmulas ad-hoc y, para su validez, llevarán la firma del representante de la recaudación en la zona a que pertenezca el fundo o fábrica y el sello de la oficina correspondiente.

Estas licencias serán intransferibles.

En caso de extravío o pérdida pueden renovarse a solicitud del interesado con las formalidades establecidas.

Artículo 8.º—Es absolutamente prohibido el ejercicio de la industria alcohólica en cualquiera de sus formas, sin licencia de la recaudación.

Igualmente se prohíbe en lo absoluto la destilación o fabricación, por cualquier método, de alcoholes tóxicos, penándose a los contraventores conforme al artículo 275 del Código Penal.

Artículo 9.º—Se procederá a la clausura inmediata de cualquier establecimiento que elabore artículos gravados con este impuesto, sin permiso de la recaudación y la existencia que se encuentre en el momento de la clausura, será penada con derechos dobles.

En los fundos de caña dulce en que se produzca alcohol o en cualquier otro establecimiento y fábrica mixta en que al lado del alcohol se produzcan otras materias, se clausurará solo la correspondiente sección de destilería de alcohol.

Si no estuviera inscrito en los registros de la recaudación, caerán en comiso los elementos que contenga y los artículos producidos.

Artículo 10.º—Cada vez que un productor trate de adquirir un nuevo alambique o

de introducir alguna reforma en su fábrica, dará aviso a la recaudación.

Artículo 11.º—Para la movilización de los alambiques y de repuestos, desde el lugar de fabricación o del establecimiento de venta, sea que se construyan en el país o que se importen, se requiere guía de tránsito que la recaudación expedirá en vista del aviso y sin gravámen.

Artículo 12.º—Se impondrá multa de cinco a cien libras peruanas Lp. 5.0.00 a Lp. 100.0.00) en cada caso, a los productores o fabricantes que permitan la salida de sus productos sin guía o con documentos falsos y a los que suministran datos inexactos en las solicitudes de licencia o en los balances de existencias, sin perjuicio de la responsabilidad por el valor de las diferencias no justificadas que se hallen en la verificación de existencias.

Artículo 13.º—La recaudación, dando aviso al Gobierno, podrá denegar las licencias a los reincidentes y a los que elaboren productos nocivos a la salud, según análisis químico.

Artículo 14.º—La elaboración clandestina, o sea la que se haga en lugares ocultos o lejos de toda vigilancia, se castigará con el comiso de los alambiques y de todos los elementos que se empleen en la elaboración, así como de las materias primas y los artículos elaborados que se encuentren en el acto de la pesquiza.

Artículo 15.º—Cuando no sea posible la aplicación del medidor automático prescrito por la ley, por no permitirlo la limitación de la industria, el rendimiento se comprobará por la extensión del terreno cultivado.

Artículo 16.º—Tratándose del aguardiente de uva, servirá de base de comprobación a la cuenta de estos productos la elaboración de cada cosecha, que será comprobada por la extensión del futuro, por los resultados del cultivo y por los elementos de que disponga el productor.

Artículo 17.º—La recaudación tendrá intervención permanente en las fábricas, destilerías, depósitos y demás establecimientos en que se fabrique o comercie con los artículos a que se refiere la presente ley, de conformidad con el reglamento que dictará el Ejecutivo, en el cual se instituirá el sistema de sanciones convenientes y todas las medidas necesarias para el debido resguardo de los intereses fiscales, de conformidad con las leyes.

Artículo 18.º—El impuesto se considerará adeudado desde que los artículos queden expeditos para el consumo, pero se hará efectivo en la oportunidad y con las for-

malidades prescritas por la ley No. 2121, concordante con el artículo 9.º de la ley de 26 de marzo de 1904.

Artículo 19.º—Los envases en que se depositen los artículos gravados con este impuesto, en los fundos productores o fábricas de elaboración, tendrán marcada, en forma perfectamente visible, su capacidad en litros.

Artículo 20.º—Los envases en que se transporten estos artículos llevarán marcas o contraseñas que den a conocer su capacidad y la clase del producto.

Artículo 21.º—Las botellas que los contengan en los lugares de consumo, estén o no a la venta, llevarán timbres sobre el corcho, en iguales condiciones.

Artículo 22.º—Estos timbres se adquirirán de las oficinas recaudadoras, previa comprobación del pago del impuesto.

Artículo 23.º—Dichos signos se distinguirán por colores y llevarán impresas las armas de la República y el nombre del artículo.

Artículo 24.º—Los timbres serán de los siguientes valores:

Artículos Nacionales

Para botellas hasta 50 centilitros, un quinto de centavo.

De más de 50 hasta 75 centilitros, dos quintos de centavo.

De más de 75 centilitros, tres quintos de centavo.

Artículos Extranjeros

Para botellas hasta 50 centilitros, tres quintos de centavo.

De más de 50 hasta 75 centilitros, cuatro quintos de centavo.

De más de 75 centilitros, un centavo.

Las botellas que contengan cerveza elaborada en las fábricas del Cuzco y Arequipa, obtendrán de la recaudación gratuitamente, el timbre que les corresponda mientras subsista la causa de rebaja de impuesto a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 25.º—Los vendedores al por mayor, de artículos afectos, en las plazas de consumo, están obligados a expedir a los compradores facturas de venta, en formulario *ad-hoc*, expresando la cantidad vendida y el número del certificado que acredite el pago del impuesto.

Estas facturas serán proporcionadas por la recaudación, a precio de costo.

Artículo 26.º—Entiéndose por venta al por mayor la que se haga desde cinco litros.

Artículo 27.º—En las ventas por botellas, a granel, los timbres adheridos sustituyen a la factura.

Artículo 28.º—Si de la verificación de los artículos resultare exceso de grado o de cantidad, se cobrará el doble de lo dejado de pagar.

Artículo 29.º—Si se encontrara distinto artículo del manifestado en la guía o contraseña, se cobrará derechos dobles sobre el contenido.

Artículo 30.º—Concédese una tolerancia de cinco por ciento en los excesos de contenido.

Artículo 31.º—Cuando se encuentre menos de lo manifestado en las guías, se cobrará conforme a la guía sin descuento alguno.

Artículo 32.º—Los particulares que se dediquen a la conducción de carga y las empresas de transporte, no trasladarán los artículos afectos a impuestos de consumo sin que, previamente, compruebe el interesado haber obtenido las guías prescritas por la ley.

Artículo 33.º—Los artículos que se movilicen contraviniendo alguna de las formalidades exigibles para el tránsito, caerán en comiso, junto con sus envases y las acémilas conductoras.

Si las acémilas no perteneciesen al autor del contrabando, y el dueño de ellas probare que no tiene participación en el delito, quedarán libres de comiso.

Artículo 34.º—Si el transporte se hace por otros medios se impondrá al conductor o a la empresa que corresponda, una multa de diez a cien libras peruanas, según la entidad de la falta.

Artículo 35.º—Caerán también en comiso los artículos depositados en los lugares de expendio que no acrediten con las guías de la recaudación o facturas de venta, la legalidad de su existencia, y las botellas que carezcan del timbre de ley o que lleven timbres que no les corresponda.

Artículo 36.º—La exportación de alcoholes y aguardientes de caña queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 14.º de la ley No. 2727, de 18 de marzo de 1918.

Artículo 37.º—Corresponde al fondo de instrucción, por concepto del arbitrio de mojonazgo, que se suprime, el 12 % del producto total de este impuesto.

Artículo 38.º—El excedente del precio de los timbres para botellas, se invertirá en el fomento de Estaciones experimenta-

les, para la enseñanza técnica del cultivo de materias primas y elaboración de sus productos.

Artículo 39.º—Queda vigente la disposición establecida en el artículo 9.º de la ley No. 4650 que prohíbe la elaboración de alcoholes de azúcar, cereales u otras sustancias análogas. Exceptúase la fabricación de anizado de chancaca en el Departamento de Piura, el que pagará un sol veinte centavos (S/. 1.20) por litro, además del impuesto correspondiente a la materia prima.

Artículos Transitorios

Artículo 1.º—Dentro de los sesenta días siguientes a la notificación por las oficinas recaudadoras, los vendedores de estos artículos timbrarán las botellas existentes en su poder, recabando los timbres en la forma preceptuada en el artículo 22.º

Artículo 2.º—En lo sucesivo, el timbrado se hará inmediatamente después de terminado el trasiego.

Quedan subsistentes las disposiciones de las leyes de 26 de marzo de 1904, el artículo 2.º de la ley No. 2112 y los de las leyes 2121 y 4650, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

Juan Cobián, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.
Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, cinco de marzo de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

E. de la Piedra